

EL AVISADOR NUMANTINO.

PERIODICO LITERARIO, DE INSTRUCCION PUBLICA,

AGRICOLA, INDUSTRIAL Y DE ANUNCIOS.

Se publica todos los Domingos del año en un pliego marca regular y de buena impresion á tres columnas.—Se suscribe en esta Ciudad en la Imprenta y Libreria de Rioja à 4 rs. el trimestre para esta Ciudad y à 4 y $\frac{1}{2}$ fuera de ella franco de porte.—Derecho del escritor à un anuncio *gratis* cada mes siendo de su pertenencia.—La correspondencia se dirigirá al Editor del Avisador Numantino.

ADVERTENCIA.

Debiendo cerrar las cuentas de nuestro periódico al terminar el corriente año, rogamos á nuestros apreciables suscriptores, se sirvan abonar sus respectivos descubiertos. Los que residen fuera de la capital pueden remitir el importe en sellos de franqueo á nombre del Editor.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

(Conclusion.)

SECCION SEGUNDA.

Del papel de reintegro.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin escepcion alguna por medio del papel creado al efecto, cuyos pliegos serán de forma semejante y de precios iguales á los de multas.

Art. 66. Se exigirán además por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los títulos de las Ordenes de Car-

los III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem.

3.º Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la Cancilleria de Gracia y Justicia.

5.º Por la interpretacion de lenguas.

6.º Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone acerca del de multas, en cuanto no sea esclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

SECCION TERCERA.

Del papel de matriculas.

Art. 69. Los derechos de matricula en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán en el papel creado al efecto, de forma análoga al de multas y de reintegros, y cuyos precios serán de 20, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 140 reales cada pliego.

Art. 70. Para el uso de este papel se observará, en la parte que le sea aplicable, cuanto se dispone en las precedentes Secciones para el de multas y reintegros.

CAPITULO VII.

Disposiciones comunes á los capitulos anteriores.

Art. 71. En los casos no previstos por este Real decreto, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por

su analogía con los que van espresados, sin perjuicio de consultar al Gobierno por conducto de la Direccion general de Rentas Estancadas para la resolucion definitiva.

Art. 72. Se prohíbe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro á pretexto de faltar en las espendurias el que se necesite; y solo en los casos de urgente necesidad perfectamente probada podrán los Tribunales ó el Gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitacion de lo que hiciere falta, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 73. Los documentos que se espidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero no tendrán fuerza en España si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro preceptuado en este artículo es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, que deban merecer fé en los Tribunales y oficinas de los demás del reino.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las espendurias por otro de su clase, previo abono de medio real por cada pliego de cualquier sello.

Art. 75. El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos será canjeado en las espendurias por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designacion de año.

Art. 76. La Hacienda pública entregará á los Juzgados, Audiencias y demás Tribunales ó funcionarios del orden judicial el papel sellado de oficio que necesiten para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos

que con la oportuna anticipacion formen las Autoridades que deben usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 77. La Hacienda pública vigilará por medio de visitas el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los capitulos precedentes. Los encargados de girarlas serán nombrados por la Direccion general de Rentas Estancadas, y tendrán opcion á la tercera parte de las multas que por efecto de sus investigaciones se impongan.

El reglamento que ha de espedirse para la ejecucion de este decreto determinará los casos en que han de girarse las visitas, las circunstancias que han de reunir los Visitadores y el orden que deban seguir en sus procedimientos.

Art. 78. No podrán ser objeto de visita los libros de comercio sino en el caso en que se hallen sometidos á la accion de los Tribunales, ni los de Bancos ó Compañias mercantiles sino en las épocas en que estén de manifiesto á los accionistas, ni los documentos privados de que trata la Seccion segunda del capitulo segundo, mientras no se presenten en las oficinas ó Tribunales, ó de otro modo análogo se hagan públicos.

CAPITULO VIII.

Disposiciones penales.

Art. 79. La infraccion de cualquiera de las disposiciones consignadas en los precedentes capitulos de este Real decreto será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Art. 80. La infraccion cometida en los documentos privados se castigará solamente con el reintegro y multa del duplo.

Art. 81. El que suscriba un documento de los indicados en los artículos 18 y 19, y le entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs. además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 40 reales de multa.

Art. 82. Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspension del pago y la pena que en otro caso incurriera fijando en

el documento el sello que corresponda, y escribiendo sobre éste la fecha en que lo verifique y su rubrica: y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello y cualquiera perjuicio que por falta de éste haya podido sufrir contra la persona que se lo haya endosado, la cual, asi como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que le pague.

Art. 84. El Agente ó Corredor de Bolsa que expidiere pólizas sin el sello correspondiente, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 85. El que dejare de inutilizar del modo prescrito en el artículo 52 el sello que pusiere en algun documento de giro, ó no corrigiere aquella omision en los que reciba, endose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello. La misma pena se impondrá al Agente de Bolsa si no inutilizare los de las pólizas segun previene el art. 55.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija, é presentar á los agentes de la Administracion el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que sus libros se hallan sellados, y no haciéndolo sufrirán la multa de 200 rs. por el libro que debieran tener con sellos.

Art. 87. La Junta sindical del Colegio de Agentes de Bolsa no deberá oír ni admitir reclamacion sobre negociaciones si no se presenta póliza sellada cual corresponde; de lo contrario, cada uno de los individuos que hayan asistido al acto, incurrirá en la multa del cuádruplo, sin perjuicio del reintegro.

Art. 88. En ninguna oficina ó Tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen estendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del orden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle estendido en el papel sellado correspondiente, y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido.

Art. 89. El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matrículas y demás de los que deben recaudarse por medio de las clases de papel sellado establecidas en este Real decreto, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los artículos 526 y 527 del Código penal, y será

puesto á disposicion del Tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 90. Los Escribanos, Notarios, Agentes, Corredores y demás funcionarios públicos que por infraccion de algunas de las disposiciones contenidas en este Real decreto fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el término prudencial que fije la Administracion, quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado.

Art. 91. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este Real decreto los fueros privilegiados de todas clases; y las multas señaladas en el mismo para toda especie de defraudacion del sello se exigirán gubernativamente por las Autoridades administrativas, salvo las en que incurran los Jueces, cuya imposicion y exaccion corresponde instructivamente á los Tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificacion y demás delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben. En ningun caso se admitirá reclamacion sin satisfacer previamente la multa que se haya impuesto.

Art. 92. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones se han publicado hasta el dia sobre papel sellado en lo que se opusieren al presente decreto, del cual el Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en San Ildefonso á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que las disposiciones contenidas en el Real decreto espedido con esta fecha sobre el uso del papel sellado empiecen á regir desde 1.º de Enero del año próximo de 1862.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1861. — Salaverria. — Señor Director general de Rentas Estancadas.

INEFICACIA DE LA LEGISLACION

VIGENTE DE PRIMERA ENSEÑANZA.

No podemos desconocer que los diversos gobiernos que vienen sucediéndose de algunos años á ésta parte en nuestra patria, todos se han ocupado de la primera enseñanza, si bien no se ha llegado á una ley definitiva y estable que armonice la enseñanza con los progresos sociales. La actual legislacion misma, que in-

dudablemente, es la mejor de las conocidas, tiene grandes lagunas que conviene rellenar para que no se interrumpa la relacion que debe haber entre los diversos artículos, pues que todos ellos deben tender á un mismo fin y por consiguiente guardar unidad.

Hay además ciertos principios reconocidos, ciertas necesidades justificadas, que si bien la ley las reconoce, no ha previsto los medios para que se lleven á debido cumplimiento, lo cual es en extremo punible, porque es muy lógico el que reconocida como importantísima, como altamente conveniente una idea, le siga el hecho; al principio debe seguir la consecuencia. Solo así se explica que en la ley de instruccion pública se haya reconocido como principio útil, hasta el caso de formar artículo, *la enseñanza obligatoria*. Y bien, se cumple con este precepto legal? Baste consignar que son muchos los padres que olvidan completamente la instruccion de sus hijos, y nosotros no daríamos cien reales por las multas que les haya ocasionado este abandono.

Solo así se explica que la ley determine las retribuciones que deben cobrar los Maestros, y estos no vean nunca un cuarto por esto en muchos pueblos, y en algunos una cantidad pobre y mezquina que dista mucho de la que debían percibir, para lo cual tienen que enagenarse las simpatías y estimacion de algunos padres de familia.

Solo así se explica que esté prevenido el que á los Maestros se les pague puntualmente, como es justo y regular, y sin embargo se vean precisados á pedir como de limosna el importe de sus trimestres que una vez se tarda en entregarseles medio año y otras dos ó tres, como sabemos de algunos, ocasionando esta injusticia gravísimos perjuicios.

Solo así se explica, el que la ley mande celebrar todos los años exámenes generales, y no obstante, tengan los Inspectores que corregir con frecuencia estas faltas de las Juntas locales.

Solo así se explica, el que se aprueben en los presupuestos las cantidades correspondientes al material, y en cambio los Ayuntamientos destinen estos fondos á cualquier objeto antes que al que se les manda, pues, creen de mas interés cubrir las atenciones del dulero ó el guarda del viñedo, que los del Maestro.

Solo así se explica el que esté mandado que á los Maestros se les dé casa-habitacion, y se les destine para viviendas una casa sin condiciones para habitar,

ya porque amenace convertirse en ruinas, ya porque no sea propia ni aun de que la *paseen los conejos* y á las cuales sería preferible el mas lóbrego de nuestros sótanos ó la mas inmunda de nuestras bohardillas.

Llena la legislacion vigente los propósitos de los legisladores? pues los legisladores consideraron necesarias todas estas disposiciones, á pesar de que no se cumplan.

Pero hay mas, y con toda intencion lo presentamos en último orden. La ley dice que se *fixarán los derechos pasivos de los Maestros*. Cuando se fijan estos derechos? Porque ó se reconocen como justos ó no. Si lo último, la ley no se hubiera ocupado de ellos ó los hubiera condenado. Si lo primero, al cabo de tantos tiempos como la ley los ha previsto, ya debieran de haberse fijado. Es pues bastante la actual ley para garantizar suficientemente los intereses de la primera enseñanza?

Y cuenta que cuanto hemos espuesto no lo hemos juzgado con la regla de nuestras convicciones, sino con el criterio legal.

No somos partidarios de la violencia, no queremos que las cosas se lleven á punta de lanza, pero entre esto y lo que sucede hay un término prudente que conviene regular para que marchen de consuno la enseñanza y los intereses de los pueblos. Estos medios deben ser una *realidad*, no un artículo mas en el capítulo de la ley sobre el que se pasa por alto impunemente; no una letra muerta, cuyo espíritu se pierda sin ningun resultado. Por lo dicho se infiere que no creemos en una reforma radical y profunda en la primera enseñanza, si bien nuestro objeto de hoy no es otro que significar lo ineficaz de la ley vigente para que sus disposiciones se cumplan.

En todos los ramos, se obliga al cumplimiento de las leyes, por mas duras que parezcan, por mas que alteren las costumbres de los pueblos, por mas que les sean muy onerosas; y en tanto lo relativo á la primera enseñanza, leyes, circulares, disposiciones de las Juntas, todo lo miran los Ayuntamientos con una indiferencia completa, como si tuvieran significacion diferente que cualquiera otra disposicion oficial, como si dejarán de ser las autoridades en el momento que han legislado sobre primera enseñanza.

Llamamos seriamente la atencion de quien corresponda sobre este asunto, á fin de que se dispongan los medios eficaces para que no se descuiden hasta este

punto los males que hemos espuesto. Consentir por mas tiempo estos abusos es perjudicar la primera enseñanza, labrar la desgracia de los Maestros, y amenguar el prestigio y respeto que las autoridades invocan y miran como el fundamento de su asiento. No sirve disponer lo que se debe hacer sino prevenir el cumplimiento de lo que se disponga. Hecho esto, ni se pediría la centralizacion de fondos ó nivelacion de pagos ni sería tan general la suerte desgraciada de la enseñanza y sus profesores. (El Instructor.)

NOTICIAS GENERALES.

DESPAHOS TELEGRAFICOS.

Paris 25 por la mañana.—La expedicion naval española llegó el 7 de diciembre delante de Veracruz. Iba al mando del capitán general de Cuba Sr. Serrano. Las tropas españolas debían desembarcar el día 8. El general Serrano se proponía atacar inmediatamente el castillo de S. Juan de Ulúa, única defensa de la ciudad.

Paris 25 por la tarde.—El «Constitucional» dice que 13 buques ingleses aprovechándose de la ausencia de la escuadra federal salieron de un puerto de los Estados confederados con intento de forzar el bloqueo; pero que siete de ellos tuvieron que refugiarse en la Habana perseguidos por dos buques de guerra de los federales; por lo que el cónsul inglés en la Habana pidió auxilio al almirante Duplop que manda la estacion inglesa de Jamaica.

Un despacho particular ha traído la noticia de la muerte de Sidi-Memoud, hermano del bey de Tunez.

Lisboa 26 á las dos de la tarde.—Se ha restablecido el orden público, que había sido alterado ayer con motivo del cambio de residencia del rey.

El infante Don Juan sigue de mucho peligro.

Londres 26.—Se aguarda de un instante á otro la respuesta de Washigton. Muchos creen que los comisarios del Sur serán devueltos al gobierno inglés siempre que éste consienta en fundar su reclamacion en el derecho de los neutrales sancionando así Inglaterra la doctrina cuyo reconocimiento ha rechazado muchas veces á pesar de las reclamaciones de los Estados-Unidos.

El «Times» desaprueba que se promueva la mediación de las grandes potencias en el conflicto británico-americano.

Lisboa 26, por la noche. —El infante D. Juan ha experimentado esta tarde un ligerísimo alivio. El pueblo se insurreccionó ayer volviendo á su antigua sospecha de que las pérdidas repetidas de la familia real, son hijas de un horrible crimen. Sus sospechas se fundan en que don Juan ha estado viajando por el extranjero y que se alojó desde su venida en distinto palacio que el de sus hermanos; presenta en su enfermedad los mismos síntomas.

Los grupos asaltaron ayer el ministerio de Hacienda y las habitaciones del intendente de palacio, al que hirieron. Contra este dicen que toda su familia ha sido afectada á la dinastía de D. Miguel. Reina siempre cierta sorda agitación. Hay medidas tomadas para evitar la repetición de los desórdenes.

ESPEDICION Á MÉJICO.

En estos momentos, en que se tiene por probable que nuestra bandera ondee sobre la plaza de Veracruz y castillo de San Juan de Ulúa, creemos de interés dar una idea de la brillante división expedicionaria española, organizada en quince días por el digno Capitan general de la Habana, secundado por las autoridades, por el ejército y por los leales cubanos, cuyo entusiasmo era cada día mayor. La fuerza de que se compone es la siguiente: Jefes, incluso los de administración y sanidad, 44; oficiales, incluso los de id. id., 340; tropa: hombres, 6,000; guardias civiles, 30; enfermeros, practicantes y obreros militares, 200; caballos y mulos 300. Entre estas fuerzas hay una compañía de artillería rodada, con cuatro piezas rayadas, tres compañías de á pié y una de ingenieros. El tren de sitio lo forman: ocho cañones rayados de á 8 centímetros; ocho idem largos rayados de á 8; dos obuses de 21 centímetros; dos morteros de 27, con todo el material necesario, y 500 tiros por pieza.

Todos los acopios de víveres se han hecho por la administración directa, siendo los géneros de superior calidad y económicos en sus precios. Las subsistencias acopiadas y embarcadas lo eran en bastante número para cien días. Construyéronse en muy poco tiempo 500 tien-

das marquesinas, para 12 hombres cada una, y tiendas-abrigos para dos batallones de cazadores, según el sistema Tamarit. Se improvisó todo lo necesario para un hospital ambulante con capacidad para 500 enfermos y se construyeron camillas, útiles, escalas, esplanadas, etc., para no dejar al ejército de Cuba sin lo perteneciente á su dotación. Además de todo el material indicado, las fragatas *Concepcion* y *Patrocinio* y el vapor *Ulloa* llevaron 5,000 tiendas de campaña de repuesto y un parque completo de sanidad para 10,000 hombres.

—Días pasados las autoridades de la provincia de Alava, acompañadas de los ingenieros directores del ferro-carril del Norte, recorrieron la vía desde Vitoria á Olasagoitia, en Navarra, que dista siete leguas; tardaron hora y media próximamente en la ida y poco más en la vuelta: desde Salvatierra para Navarra apenas estaban clavados los rails. El próximo domingo harán otro viaje de reconocimiento desde Vitoria á Miranda. Todo el trayecto desde Miranda á Olasagoitia, que dista once leguas próximamente, podrá ponerse en explotación hacia mediados de enero próximo: se asegura que no se inaugurará hasta febrero. Las numerosas oficinas que tiene en Vitoria la empresa del ferro-carril, parece se trasladarán en breve á Tolosa de Guipúzcoa, para dar impulso á las colosales obras que se ejecutan en dicha provincia.

—Noticias de Nápoles anuncian que el Vesuvio había presentado una nueva erupción de cenizas. Los informes oficiales hacen constar el fenómeno de que el suelo de la población de Torre del Greco se había elevado cerca de un metro.

—Acaban de terminarse los últimos trozos del ferro-carril que une la frontera prusiana y San Petersburgo, y las locomotoras recorren ya toda la línea. Por esta línea, Rusia se pone en contacto con la red de ferro-carriles europeos.

—Dice *La Correspondencia*:

De algunos pueblos de la provincia de Soria nos escriben preguntando si es cierto que va á plantearse el correo diario entre todos los de aquella provincia, de cuyo beneficio carecen aun. Por nuestra parte podemos augurar que conocido el celo de la dirección general del ramo, es seguro que la provincia de Soria experimentará esta importante mejora, que

tanto desea, por estar en el ánimo del gobierno el plantearla sucesivamente en todas las de la Península que aun carecen de ella.

—En el caso de que los comisarios del Sur sean puestos en libertad, este incidente quedará zanjado; pero se suscitará una nueva cuestión, y lord Lyons entablará la de averiguar si el bloqueo de las costas y puertos del Sur es ó no efectivo.

—Francia en la cuestión britano-americana está resuelta á observar una completa neutralidad armada.

—El Sr. Don Ramon de Campoamor, académico electo de la Española, ha terminado ya el discurso que debe leer al entrar en aquella ilustre corporación.

SECCION DE ANUNCIOS.

AGENDA

DE

BUFETE

Ó LIBRO DE MEMORIA

Diario para 1862 con noticias y guía de Madrid.

Un tomo en folio prolongado.

ALMANAQUE LITERARIO

DE

EL MUSEO UNIVERSAL,

para el año de 1862

Escrito por Palacio, Alarcon, Villanueva, Nuñez de Arce, Fernandez y Gonzalez, Correa, Monlau, Murgía, Dacarrete, Ruiz Aguilera, Janer, Carolina Coronado, Ribot y Fontseré, Bustillos, Casas, Picatoste, Fernandez Cuesta, Ossorio y Bernard, Navarro, Monroy, Querol, Pravia, etc. etc.

Se venden á 5 rs. ejemplar.

Francisco P. Rioja, Editor responsable.

SORIA.—Imprenta de D. F. P. Rioja.